
Carlos José ERRÁZURIZ, *Chiesa e diritto. Saggi sui fondamenti del diritto nella Chiesa*, EDUSC, Roma 2022, 351 pp., ISBN 979-12-5482-049-0

El volumen del prof. Errázuriz, *Chiesa e diritto. Saggi sui fondamenti del diritto nella Chiesa* (2022) contiene, en sus 351 páginas, 18 trabajos escritos entre el año 1992 y el 2022, aunque en su mayoría corresponden a una fecha posterior al 2000. Este es precisamente el año en el que sale a la luz su obra maestra, *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una Teoria Fondamentale del diritto canonico*, con una segunda edición actualizada en el 2020. El libro que ahora viene publicado *Chiesa e diritto* ofrece: 1) una exposición y desarrollo de la concepción realista del derecho de la Iglesia (caps. I, II, IV, XI y XII); 2) aportaciones sobre la interdisciplinariedad entre el derecho canónico y la teología (caps. VIII, IX, X, XV); y 3) el análisis desde la perspectiva iusrealista de aspectos más concretos tratados en recientes documentos magisteriales: el matrimonio y la familia (cap. V), la caridad en la Iglesia (cap. XVII), el *munus docendi* (cap. XIII); los aspectos jurídicos de la liturgia (cap. XIV); y la relación entre la santidad y el derecho canónico (cap. VII). Todos estos temas son abordados sistemáticamente en la asignatura de *Teoría fundamental del Derecho canónico* que imparte en la Facultad de Derecho canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Croce, y están conectados con la enseñanza de la *Filosofía del derecho* en la misma facultad, de

la que también se encarga el autor, sirviéndose para ello de su reciente manual *El derecho como bien jurídico. Una introducción a la filosofía del derecho* (2023, edición en español).

Para comprender la producción académica del prof. Errázuriz es preciso hacer alguna breve referencia al contexto histórico-canónico de los siglos XX-XXI. En este tiempo, el derecho canónico ha pasado por dos peligros que amenazaban con modificar radicalmente su comprensión. En primer lugar, la codificación canónica introducía el riesgo de convertir el derecho canónico en un conjunto de normas, tesis explícitamente sostenida por los grandes comentadores del Código de 1917: aunque no se negó la vigencia del *ius divinum*, la mentalidad de una gran parte de canonistas fue claramente normativista. A esta visión se adherirían algunos autores de la Escuela laica italiana del derecho canónico, construida en torno al concepto normativista de *ordenamiento canónico* y a la negación del carácter jurídico del *ius divinum* no formalizado en normas humanas (teoría de la *canonizatio*). El segundo peligro tuvo lugar con ocasión del Concilio Vaticano II: buena parte de los canonistas iniciaron una búsqueda de la especificidad del derecho canónico por medio de un proceso de teologización y espiritualización, que desembocó en la explícita negación de la relación intrínseca entre el derecho canónico y la justicia, degenerando luego en una visión del derecho canónico como instrumento de la pastoral. En ambas propuestas, se presentaba un derecho canónico desnaturalizado e irreconocible en la tradición canónica: en el primer caso, por adoptar una concepción normativista; y en el segundo, por convertirlo en una ciencia teológica o pastoral sin una propia índole jurídica basada en la justicia. Estos debates no tienen hoy la vitalidad de entonces, pero los peligros están presentes en algunos planteamientos, en la praxis de muchos titulares de oficios eclesiales y, en general, en la mentalidad de muchos fieles, empezando por los estudiantes de primer curso de la Licenciatura en Derecho canónico, que ven pronto abierto un nuevo panorama más oxigenado gracias a la propuesta realista del prof. Errázuriz. Pues bien, estos problemas de fondo canalizan y aglutinan todo el quehacer canónico del autor.

Los dos problemas mencionados más arriba (el normativismo y la teologización / pastoralismo del derecho canónico) han llegado a identificarse como dos extremos que se tocan, y han adoptado actualmente,

a mi juicio, la forma común de *iuvoluntarismo*. Si en un extremo se identifica el derecho canónico con la norma (normativismo), y en el otro se convierte el derecho canónico en un instrumento de la pastoral (teologismo, pastoralismo), ambos han acabado coincidiendo: el derecho canónico es la herramienta de una pastoral establecida normativamente. De este modo, ambos riesgos se funden en la actualidad en uno solo: la norma con fines pastorales procedente de la autoridad legislativa se convierte en el centro del derecho canónico, amparada no en la justicia del caso concreto sino en la *utilitas* o *necessitas Ecclesiae*, relegando del centro, en la práctica, el respeto y la tutela de los derechos fundamentales de la persona y del fiel. Este protagonismo de la autoridad intenta mitigarse después, ampliando canales de participación de los fieles en la toma de decisiones de la autoridad gracias a la sinodalidad. Sin embargo, así no se logra desplazar la autoridad del centro de la comprensión del derecho canónico, sino modificar únicamente el modo como la autoridad adopta sus decisiones: el problema persiste agravándose.

El peligro del exceso de autoridad es percibido con mayor conciencia en la actualidad. Prueba de ello es el nuevo delito introducido en la reforma del libro VI del Código de 1983 (c. 1378). En este panorama, es especialmente pertinente la que podría ser, a mi juicio, la principal tesis sostenida por el autor en cada uno de los 18 trabajos que componen el volumen: *la centralidad de la persona y del fiel en la comprensión del derecho canónico*. Este punto constituye un dato mayoritariamente sostenido por la doctrina canónica. El autor sostiene que «il soggetto primordiale del diritto, anche nella Chiesa, è la persona umana, che non è un individuo contrapposto alla comunità ecclesiale, bensì un essere personale intrinsecamente comunionale» (p. 327; cfr. p. 87), e identifica los posibles malentendidos que pueden surgir: el individualismo y el colectivismo eclesial (p. 150). En el primer caso no se atiende a la intrínseca relacionalidad y *communio* que une a cada fiel con el resto y con la autoridad; y en el segundo, aunque se dé la relevancia debida a las personas, consideradas en un colectivo social, se disuelven y restringen los ámbitos de libertad personal u organizada del fiel en la Iglesia.

Ante esta dialéctica el autor propone el *personalismo* como una vía que se distancia tanto del individualismo como del colectivismo eclesial,

y logra presentar armónicamente la libertad y la obediencia, lo personal y lo institucional, el bien personal y el bien común, lo privado y lo público, en definitiva, la persona y la autoridad jerárquica (caps. III, VI, XVIII), de modo que «nessun “bene comune” può giustificare il prescindere da qualunque singola persona umana, poiché essa rimane sempre il bene comune primordiale di ogni società. [...] Secondo questa logica, il ministero della Gerarchia è al servizio del diritto di tutti ai beni salvifici, ed è un ministero de promozione di tali diritti, compresi naturalmente quelli riguardanti la libertà dei figli di Dio, con il conseguente ambito di legittima autonomia nella partecipazione alla vita e alla missione della Chiesa» (p. 155). Al respecto, evoca unas palabras de Juan Pablo II contenidas en la *Carta a las Familias*: «Il bene comune dell'intera società dimora nell'uomo. [...]. L'uomo è un bene comune» (nota 11).

Aparecen así dos aspectos indisociables del pensamiento del autor: el realismo jurídico y la centralidad de la persona: «il diritto inteso come ciò che è giusto presuppone che la persona umana è titolare di diritti, vale a dire che il diritto è qualcosa che spetta alla persona in quanto tale. Sole le persone (oppure le collettività composte in definitiva di persone) possono avere diritti, perché solo esse sono nel mondo terreno esseri dotati di una dignità propria tale che non consente mai una mera strumentalizzazione per il bene di altri o della comunità» (p. 31). El prof. Errázuriz es uno de los autores que más ha contribuido a evitar un planteamiento autoritario en el ejercicio de la potestad eclesiástica, situando los derechos de la persona y del fiel en el centro de la comprensión del derecho canónico, sin incurrir en los riesgos de la desobediencia a la autoridad: «il governo dei Pastori appare in posizione strumentale rispetto a quei beni principali, ma si tratta di un mezzo imprescindibile, di fondazione divina, senza il quale non può sussistere la vera Chiesa di Cristo» (p. 41).

Podríamos hacernos ahora una pregunta arriesgada, que solo merece plantearse cuando se intuye una respuesta afirmativa: ¿qué logros ha alcanzado el autor con su aportación como canonista? Pienso que no se entendería la aceptada y pacífica relación de la justicia con el derecho canónico en las últimas décadas sin la contribución del prof. Errázuriz. Que el derecho canónico tenga que ver con la justicia puede parecer una obviedad, pero han sido muchas las propuestas de erradicarla o des-

figurarla en nombre de la caridad, la misericordia, la *salus animarum*, la *communio*, la misión de la Iglesia, etc. La principal aportación del prof. Errázuriz consiste en desarrollar en el derecho canónico la concepción realista del derecho (cap. I), recuperada y aclarada en el ámbito del derecho en general y formulada en el derecho canónico en el siglo XX por el maestro Hervada, mediante el significativo trabajo titulado *Las raíces sacramentales del derecho canónico*. A la vez, el prof. Errázuriz ha mostrado en diversos escritos que la perspectiva realista no es simplemente una teoría, sino que es el mejor modo para captar y describir la actual realidad jurídica en la Iglesia sin reduccionismos. El realismo jurídico, más que una propuesta, es una tesis viva, identificable en las relaciones jurídicas de la Iglesia, que requiere ser aprehendida de nuevo debido al cambio de mentalidad que supuso la asunción de la técnica codificadora y la reacción antijuridicista.

Dejando ahora a un lado aquellas propuestas que reducían el derecho canónico a una especie de técnica instrumental en manos de la autoridad, propias de una eclesiología excesivamente identificada con la jerarquía, el principal interlocutor implícito del prof. Errázuriz, en muchos de los trabajos recopilados en *Chiesa e diritto*, quizá sea Eugenio Corecco (paradigmáticamente, cap. IV), que llevó las tesis de Klaus Mörsdorf sobre el estatuto del derecho canónico a un cierto extremo. El debate teórico entre Corecco y Errázuriz, que se desarrolló en ocasiones con algún intercambio de cartas, constituye uno de los diálogos más serios de la canonística en los últimos 30 años. La propuesta de Eugenio Corecco se presentaba aparentemente como una dignificación del derecho canónico mediante su transformación en una ciencia teológica. Este planteamiento, que inicialmente podría representar un paso adelante en la evolución del derecho canónico, suponía una separación entre justicia y derecho canónico, con el argumento de buscar *lo distinto* del derecho eclesial respecto al derecho secular. La postura del prof. Errázuriz no consistió en negar que el derecho canónico tuviera que ver con las realidades más sobrenaturales de la Iglesia, sino en afrontar el estudio de esas realidades desde la perspectiva realista del derecho canónico. La opción de Errázuriz no fue teologizar el derecho canónico, sino precisar que la Palabra, los Sacramentos y el servicio de la caridad son los bienes jurídicos eclesiales fundamentales (p. 38), que forman parte de lo debido en justicia en la red de relacio-

nes jurídicas existentes en el dinamismo de la vida eclesial. En consecuencia, lo justo se integra como elemento insoslayable de la *communio* (p. 122). En este sentido, pienso que una correcta aclaración sobre la relación entre fe y razón permite matizar las posturas más extremas de Corecco (cap. X).

El prof. Errázuriz ha procurado a lo largo de todas sus obras, y de una forma especial en los artículos y colaboraciones recogidos en este volumen, que el derecho canónico deje de ser el gran desconocido para tantos agentes pastorales y fieles que quizá sigan manteniendo una mentalidad negativa o de sospecha, provocada por la concepción normativista o voluntarista del derecho canónico. Ante una teología sin horizonte, atrapada a veces en cuestiones epidérmicas o demasiado sensacionalistas, descubrir el derecho canónico como lo justo en concreto en la Iglesia, con la centralidad de la persona y el fiel, puede arrojar luz sobre el ejercicio de la autoridad en la Iglesia, trasladando el debate a una instancia más profunda que la posibilidad de participar en procesos, encuestas o formularios. En efecto, reconocer, promover, proteger y tutelar los derechos de las personas y de los fieles en la Iglesia se presenta como una obligación de la autoridad, y una de las razones por las que existe autoridad, siempre obligada a dar a cada fiel su derecho. Al respecto, sigue siendo una asignatura pendiente en la legislación canónica la puesta en marcha de procesos accesibles y razonables de tutela de los derechos de los fieles.

Quien recurra a las numerosas publicaciones del prof. Errázuriz, probablemente no tendrá la pretensión de buscar propuestas originales ni se llevará especiales sorpresas. Más bien, el lector acudirá con la intención de descubrir cuál es la dimensión jurídica de algún aspecto de la realidad eclesial, qué elementos jurídicos subyacen a la praxis eclesial y a la norma canónica, y de qué modo una y otra expresan o se configuran como un traje más o menos adecuado a la dimensión jurídica de la realidad. Todo ello viene completado después con la paciente y necesaria espera de la *concreción de lo justo en una situación determinada*, único momento donde comparece por primera vez en su integridad la *ipsa res iusta*.

El prof. Errázuriz es uno de los canonistas más sobresalientes, reconocidos y apreciados del actual panorama de la ciencia jurídica eclesial. Su producción ha sido incesante a lo largo de su dilatada tra-

yectoria académica. Aprovechamos para agradecerle la recopilación de estos trabajos en un solo libro. Toda su producción académica, hoy algo más accesible y manejable gracias a este volumen, ha sido un fecundo desarrollo del realismo jurídico, un freno a la concepción normativista del derecho canónico, una vigorosa afirmación de la índole jurídica de las realidades sobrenaturales, una defensa de la vigencia del derecho natural en la Iglesia y un legado en aumento, que constituye ya un punto de partida para proseguir la renovación del derecho canónico, a medida que se vaya atenuando la inercia de una eclesiología excesivamente basada en la jerarquía, en favor de una eclesiología conciliar más sensible a la dignidad y libertad de los hijos de Dios (cfr. *LG* 9).

Jorge CASTRO TRAPOTE
Universidad de Navarra
DOI 10.15581/016.125.481